

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/EA/08/2016, Y
SUS ACUMULADOS
RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016
Y RIN/EA/50/2016.

RECURRENTE: ARGELIO
OROZCO CORTES Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
ORLANDO ACEVEDO CISNEROS
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA MARIA
XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, interpuestos por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Morena, Renovación Social y Unidad Popular, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales por mayoría relativa; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de


demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales en comento, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	901	Novecientos uno

COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD		
 COALICIÓN PRI-PVEM.	1582	Mil quinientos ochenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3	Tres
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	50	Cincuenta
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	22	Veintidós
 MORENA	601	Seiscientos uno
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	418	Cuatrocientos dieciocho
 VOTOS NULOS	16	Dieciséis

VOTACIÓN		
TOTAL	3593	Tres mil quinientos noventa y tres

d. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el diez de junio de dos mil dieciséis, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Recurso de inconformidad RIN/EA/08/2016. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Representante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad, ante este Tribunal, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de concejales, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

En dicha demanda hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, incisos b), j) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

<u>Tabla de Casillas impugnadas.</u>													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1929	B		X								X	X

2	1929	C 1		X								X	X
3	1932	B		X								X	X
4	1932	C 1		X								X	X
5	1931	B		X								X	X
6	1931	C 1		X								X	X
7	1931	C 2		X								X	X
8	1930	B		X								X	X
9	1930	C 1		X								X	X
10	1930	C 2		X								X	X

a) Recepción del expediente en ponencia y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite respectivo, es decir, hacer del conocimiento público la presentación del medio impugnativo.

b) Cumplimiento del requerimiento formulado mediante acuerdo de dieciséis de junio de la presente anualidad. Mediante acuerdo de cinco de julio de este año, la autoridad responsable, hizo llegar a este Tribunal, la documentación correspondiente al trámite de publicidad, remitiendo con ello el informe circunstanciado y las documentales que sustentan su dicho, así también el expediente de elección respectivo.

TERCERO. Recurso de inconformidad RIN/EA/47/2016.
El trece de junio de dos mil dieciséis, el Representante del

Partido Morena, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Concejales, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el medio impugnativo bajo el número RIN/EA/47/2016, así mismo ordenó turnarlo al Magistrado instructor para su correcta sustanciación.

a). Recepción del expediente en ponencia y comparecencia del Tercero Interesado. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia así como el escrito de comparecencia de quienes se ostentan como terceros interesados.

En dicha demanda, el actor hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, incisos b), i), j) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

<u>Tabla de Casillas impugnadas.</u>													
<u>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</u>													
<u>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</u>													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1929	B		X							X		

2	1929	C 1		X							X		
3	1932	B											X
4	1932	C 1											X
5	1931	B		X							X	X	X
6	1931	C 1		X							X	X	X
7	1931	C 2		X							X	X	X

b) Reserva de admisión. En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor se reservó la admisión del medio impugnativo, hasta estar reunidos todos los elementos probatorios y requisitos establecidos en ley.

CUARTO. Recurso de Inconformidad RIN/EA/49/2016.

El trece de junio de dos mil dieciséis, el Representante del Partido Renovación Social, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en el Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Concejales del referido Municipio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el medio impugnativo bajo el número RIN/EA/49/2016, y turnarlo al Magistrado instructor para su correcta sustanciación.

a). Recepción del expediente en ponencia y comparecencia del Tercero Interesado. Mediante acuerdo de

fecha cinco de julio de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia así como el escrito de comparecencia de quienes se ostentan como terceros interesados.

En dicha demanda, el actor hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, incisos a), b), i), j) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

<u>Tabla de Casillas impugnadas.</u>													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1929	B		X		X					X		X
2	1929	C 1		X		X					X		X
3	1932	B										X	X
4	1932	C 1										X	X
5	1931	B		X									X
6	1931	C 1		X									X
7	1931	C 2		X									X

b) Reserva de admisión. En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor se reservó la admisión del medio

impugnativo, hasta estar reunidos todos los elementos probatorios y requisitos establecidos en ley.

QUINTO. Recurso de Inconformidad RIN/EA/50/2016.

El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Representante del Partido Unidad Popular, interpuso Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Distrital Electoral 19 con cabecera en el Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Concejales del referido Municipio, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el medio impugnativo bajo el número RIN/EA/50/2016, y turnarlo al Magistrado instructor para su correcta sustanciación.

a). Recepción del expediente en ponencia y comparecencia del Tercero Interesado. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia, así como el escrito de comparecencia de quienes se ostentan como terceros interesados.

En dicha demanda, el actor hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, incisos a), b), d), i), j) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, según se precisa en el siguiente cuadro:

<u>Tabla de Casillas impugnadas.</u>													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca													
N°	Sección	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1929	B		X		X							X
2	1929	C 1		X		X							X
3	1932	B										X	X
4	1932	C 1										X	X
5	1931	B		X									X
6	1931	C 1		X									X
7	1931	C 2		X									X

b) Reserva de admisión. En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor, se reservó la admisión del medio impugnativo, hasta estar reunidos todos los elementos probatorios y requisitos establecidos en ley.

SEXO. Propuesta de acumulación. Al advertir el Magistrado Instructor el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31 apartados 1, 2 y 5; y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de cinco de julio de este año, propuso la acumulación de los recursos **RIN/EA/47/2016**, **RIN/EA/49/2016** y **RIN/EA/50/2016** al diverso **RIN/EA/08/2016** por ser este el primero en tramitarse en este Tribunal.

a). Acuerdo plenario de acumulación. Mediante acuerdo de cinco de julio de la presente anualidad, el Pleno de este Órgano Colegiado, determinó la acumulación de los recursos RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016 y RIN/EA/50/2016 al similar RIN/EA/08/2016 por ser el primero en tramitarse en este Tribunal.

Así también, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional, las documentales necesarias para el dictado de esta resolución.

b). Cumplimiento de las autoridades requeridas. Mediante acuerdo de treinta de julio de la presente anualidad, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las documentales requeridas.

c). Segundo requerimiento. Por acuerdo de doce de septiembre del año en curso, el magistrado instructor, requirió a diversos partidos políticos para que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en Santa María Xadani, Oaxaca.

d). Cumplimiento de los Partidos Políticos, Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, se **admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos más que formular, se declaró cerrada la instrucción, en ese mismo auto se** solicitó al Magistrado Presidente señalara fecha y hora para que fuera sometido el proyecto de resolución ante el Pleno de este Tribunal.

e). Sesión pública. Por auto de seis de octubre del año en curso, del presente año, el magistrado presidente señaló las

doce horas del día de siete de octubre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 sección 3, inciso c), fracción I, 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los partidos recurrentes controvierten el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora en

la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o sobreseimiento, resultaría necesario decretar el desechamiento o sobreseimiento correspondiente, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Los terceros interesados hacen valer como causales de improcedencia que **los partidos recurrentes carecen de legitimación**. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

Quienes promueven cuentan con legitimación para promover los recursos de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que los actores comparecen como representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, MORENA, Renovación Social y Unidad Popular.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos o a las coaliciones**.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por sí o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama**.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a) y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el representado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, señala que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que los promoventes Argelio Orozco Cortes, Heraldo Jiménez Antonio, Leonel Cruz Ortiz y Sebastiana Henestroza Guerra, como Representantes de los Partidos Acción Nacional, MORENA, Renovación Social y Unidad Popular respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, **están legitimados para hacer valer el presente recurso**

como representantes de los partidos que les otorgaron dicha representación.

Por tanto, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que considere le ocasionen un agravio.

De este modo, los Partidos Políticos Acción Nacional, MORENA, Renovación Social y Unidad Popular, tienen legitimación para promover los presentes medios de impugnación, dado que lo interponen por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable. De ahí que, resulte **infundada** la causal de improcedencia.

Ahora bien por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad del medio de impugnación**; a juicio de este Tribunal, la referida causal es **infundada**.

El artículo 10, apartado 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, señala que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos deben desecharse de plano las demandas.

Respecto a la frivolidad, este Tribunal ha considerado que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad,

dado que los actores manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Xadani, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

Con base en lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Los escritos de demanda que se presentaron, contienen firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio

para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los recursos de inconformidad resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del Cómputo Municipal impugnado, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada correspondiente, la sesión de cómputo dio inicio a las dieciocho horas con veinte minutos del día nueve de junio del dos mil dieciséis, concluyendo a las tres horas con treinta y cinco minutos del día diez del mismo mes y año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del once al catorce de junio de este año, y las demandas se presentaron los días trece y catorce del mismo mes y año, como consta de los sellos de recepción que aparecen en las mismas, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, deben tenerse por presentadas en tiempo las demandas de los recursos de inconformidad que nos ocupan.

3. Legitimación. Los actores cuentan con dicha legitimación, en términos de lo razonado en la causal de improcedencia estudiada párrafos anteriores.

4. Personería. Promueven los presentes medios de impugnación Argelio Orozco Cortes, Heraldo Jiménez Antonio, Leonel Cruz Ortiz y Sebastiana Henestroza Guerra, como Representantes de los Partidos Acción Nacional, Morena, Renovación Social y Unidad Popular respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias que obran en autos, aunado a que la responsable les reconoce tal carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales, los partidos políticos promueven el recurso de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto los impugnantes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al referido ayuntamiento; la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicitando por ello la nulidad total de la elección; misma que fue declarada válida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, mediante acta de sesión especial de cómputo municipal de nueve de junio de este año y finalizada el diez de junio del dos mil dieciséis.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea

anulada y las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecen en los cuatro recursos de inconformidad, como autorizados dentro del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. Los recursos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque los escritos de tercero interesado se presentaron ante este Tribunal el diecisiete de junio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del diecisiete al veinte del mismo mes y año, tal como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca; de tal forma, que los escritos de mérito se presentaron de manera oportuna.

b. Forma. En los escritos de comparecencia se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así también formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son Partidos Políticos, en consecuencia se encuentran legitimados para comparecer con dicho carácter, además que dicha personería se les tiene por colmada, conforme a la acreditación que en copia certificada, remitieron a este Tribunal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes recursos de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Agravios, Pretensión y Metodología. Del análisis de la demanda esta autoridad advierte que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Morena, Renovación Social y Unidad Popular, aducen que les causa agravio que el Consejo Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, haya declarado válida la votación recibida en casilla, ya que consideran que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en las mismas, previstas en las incisos, b)¹, d)², i)³, j)⁴ y k)⁵, de la Ley de Medios.

Así mismo, los actores, aducen en sus escritos de demanda que: *se violan los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, los cuales se traducen entre otros en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral* por lo que solicitan la nulidad de la elección.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional, la controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe sostenerse la declaración de validez de la elección o si, por el contrario, existieron los vicios constitucionales o legales hechos valer por los actores.

¹ Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

² Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.

³ Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

⁴ Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

⁵ Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Debido a la naturaleza de los agravios esgrimidos, el estudio del fondo del presente asunto, partirá del análisis de las irregularidades graves que hacen valer los actores y que a consideración de los mismos, violan los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que de resultar fundados, su efecto sería anular la elección y ordenar la celebración de nuevos comicios, lo que tornaría innecesario el estudio del resto de las causales que hacen valer.

SEXTO. Estudio de fondo

Los partidos recurrentes, aducen en esencia que la responsable dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en concreto los de certeza y legalidad.

Sostienen que el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, no es acorde con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5 24, 25, 26 y 27 de la Constitución Local; porque el acuerdo de la responsable, no tomó en cuenta diversas inconsistencias que suscitaron el día de la jornada electoral, las cuales a consideración de los actores son graves, mismas que hace valer de la siguiente forma:

Partido Acción Nacional.

Siendo las once horas en la casilla 1932 básica y 1932 contigua, se encontraba un grupo de ciudadanos que obstruían el acceso a la casilla e impedían el libre acceso a los votantes, lo establecido (sic) en el 76 inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que dicha circunstancia fue determinante en la recepción de la votación, como lo regula el artículo 212 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, circunstancia que se hizo del conocimiento del consejo municipal. Electoral.

...sin embargo desde el inicio de la votación otro grupo de simpatizantes identificados con el candidato de la coalición PRI-PVEM, estuvieron realizando actos de presión en contra de los electores que consistieron primordialmente en amenazarlos con causarles daño si votaban por otro candidato...

...siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 5 de junio pasado un grupo de simpatizantes de la coalición PRI-PVEM ejercieron violencia física sobre los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que ahí se encontraban, procediendo dicho grupo de vándalos a robarse todas las urnas que ahí se encontraban, llevándose no solo las urnas de concejales sino también las de diputados y de gobernador así como toda la paquetería electoral, razón por la cual no se llevó a cabo el conteo de votos, motivo por el que el presidente de la casilla 1931 contigua 2 se retiró del lugar abandonando los documentos electorales actas y boletas electorales...

...

Dos horas después de sustraer las mencionadas casillas, de manera insólita se presentaron algunas personas en la sede del Consejo Municipal Electoral llevando las urnas y la paquetería electoral,, totalmente alteradas y manipuladas. Esta situación se hizo constar en el acta de la sesión del día cinco de junio del año 2016. Es de hacerse notar que dichas personas llevaban las urnas conteniendo todavía las boletas e inclusive llevaron una bolsa de papel MASECA de 20 kilogramos, conteniendo boletas.

...

Por lo que se refiere a la sección electoral 1932, de la misma manera, personas que son simpatizantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se presentaron aproximadamente a las 16:00 horas en las instalaciones que ocupaban las casillas 1932 básica y Contigua 1, la cual se encontraba al interior del mercado público del Municipio de Santa María Xadani, quienes de manera violenta se apoderaron de dichas casillas procediendo a la destrucción de las boletas, lo cual resulto determinante en la elección de Concejales al mencionado Municipio, de tal situación tuvo conocimiento la Presidente del Consejo Municipal Electoral, quien de manera inmediata procedió a dar intervención a la Fiscalía correspondiente, presentándose personal a fin de recoger la evidencia y resguardarla, tal situación fue llevada a cabo por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

...

Por otra parte, únicamente se abrieron las casillas 1929 básica y 1929 contigua, solamente para extraer las actas de escrutinio y cómputo y no se contabilizaron las boletas electorales contenidas en su interior, y solamente se contabilizo el contenido de cuatro urnas mismas que el personal del consejo municipal electoral clasifico como urna

número uno, urna número dos, urna número tres y urna número cuatro, y refirieron que correspondían las casillas de la sección 1931 básica, 1931 contigua 1, y 1931 contigua 2, de la misma manera las casillas correspondientes a la sección 1932 básica y 1932 contigua 1, nunca se contabilizaron puesto que la fiscalía nunca las entregó a la autoridad administrativa electoral sin que realmente se tenga la certeza de que los paquetes correspondieran a dichas casilla pues no existía un documento o referencia objetiva que nos hiciera arribar a esa conclusión.

Otra irregularidad suscitada es el hecho de que únicamente fueron contabilizados 3,593 boletas electorales faltando 2,352 boletas electorales que no se presentaron o contabilizaron como inutilizadas o canceladas...

Por su parte el Partido MORENA, en su escrito de demanda, menciona lo siguiente:

De igual manera, siendo aproximadamente las dieciséis horas con cinco minutos del día cinco de junio de la presente anualidad, se presentaron en el lugar en donde se encontraban ubicadas las casillas 1931 básica, contigua 1 y contigua 2, un grupo de personas militantes de los partidos PRI y PVEM quienes ejercieron violencia en contra de los funcionarios de casillas...

Los Partidos Políticos Renovación Social y Unidad Popular, por su lado vierten los siguientes agravios:

...hechos de violencia ocurridos que el presidente de la casilla 1931 contigua 2 se retiró del lugar por temer peligro de su persona, circunstancias que fueron un factor determinante para que no se pudiera realizar el escrutinio y cómputo ante dicha mesa...

Así mismo, respecto a las casillas 1931 básica, contigua 1 y contigua 2, manifiestan lo siguiente:

“...aunado a que entre la hora de la (sic) traslado de los paquetes a la autoridad administrativa medio un tiempo desproporcionado, tomando en cuenta que el lugar en que se instaló la casilla y las oficinas de la autoridad administrativa municipal electoral está a escasos minutos, pues el municipio en que vivimos es pequeño.

El Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente:

...aunado a lo anterior, es de reiterarse que dicho material, fue entregado por personas que no fungieron como funcionario de dichas casillas y **se realizó fuera de los plazos establecidos...**

Asimismo, los partidos recurrentes manifiestan que en dichas casillas:

... les fue impedido a sus representantes de casillas estar presentes durante el desarrollo de la jornada electoral con motivo de los actos violentos que se suscitaron por un grupo perteneciente al Partido Revolucionario Institucional...

El partido MORENA, afirma que:

...toda vez que en estas casillas la violación la constituye la sustracción, de las urnas fuera del lugar donde se encontraban instaladas las casillas, antes del plazo establecido por ley y por personas que no estaban autorizadas, lo que tuvo como consecuencia lógica, y necesaria que se vulnerara en perjuicio de quien represento, la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **impidiéndose además, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo que resulta ser una causa de nulidad de la votación en estas casillas, en términos de los dispuesto por el artículo 76, inciso j) de la Ley del sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Ciudadana para el Estado de Oaxaca.**

Por su parte, los institutos políticos, Social Demócrata y Unidad Popular, dicen:

...siendo las once horas en las casillas 1932 básica y contigua, se encontraba un grupo de personas que obstruían el acceso a la casilla e impedían el libre acceso a los votantes, lo establecido en el 76, inciso j) de la Ley de medios...

...en las casillas 1929 básica y contigua, 1930 básica, contigua 1 y contigua 2, 1931 básica, contigua 1 y contigua 2, toda vez que grupo de personas no permitían el libre acceso a los ciudadanos para emitir el sufragio...

Por lo anterior, solicitan en su demanda la nulidad de la elección de concejales del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, ya que en la narrativa de sus hechos, así como en el capítulo mismo de agravios, de su demanda, exponen una serie de presuntas irregularidades e infracciones a la normativa

electoral, y por virtud de ello, refieren violaciones diversos principios que rigen el proceso electoral.

Los agravios hechos valer por los recurrentes son **sustancialmente fundados, y suficientes para decretar la nulidad de la elección del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca**, conforme a lo siguiente:

Los artículos 35, fracción I, 29, 41 párrafo segundo y Base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establecen que los órganos del poder público en las entidades federativas será renovados en elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

La autenticidad de una elección se encuentra íntimamente ligada a la libertad y secrecía del voto, por lo que puede citarse, entre otros, como uno de los requisitos de validez de una elección. Así, una elección resulta contraria a derecho si se constata la violación de las normas que lo contienen, acarreando con ello la declaración del cese de sus efectos.⁶

En consonancia con el principio de libertad del sufragio, se han prohibido expresamente todos aquellos actos que presionen o coaccionen a la ciudadanía en su emisión del voto, de acuerdo con el artículo 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca.

Si bien este órgano colegiado, no inadvierte que tras la reforma constitucional del dos mil catorce, se establecieron en el artículo 41, causales específicas en las que se consideran violentados los principios constitucionales, lo cierto, es que esto

⁶ En similares términos lo ha considerado la Sala Superior entre otras resoluciones en la dictada en el expediente SUP-JRC-604/2007.

no significa que el resto de los dispositivos constitucionales que regulan la renovación de los poderes públicos queden desprotegidos, dada la fuerza normativa de la Constitución Federal.

Así en el canon del enjuiciamiento para determinar si las irregularidades suscitadas en la renovación del poder público violentan las disposiciones constitucionales es el siguiente:⁷

- a) La disposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho.
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, es decir su gravedad.
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate. En la comprensión de que su trascendencia no siempre puede valorarse en una magnitud medible⁸.

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

En el caso concreto tenemos que los hechos alegados se relacionan directamente con la libertad y la secrecía del voto, así como su repercusión en los resultados de la elección, ya que se advierte que durante y después de la jornada electoral, se suscitaron hechos violentos en la comunidad de Santa María Xadani, Oaxaca, por un grupo de personas simpatizantes del

⁷ Como lo consideró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-165/20008, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-34-2008, ST-JRC-36/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JIN-26/2012.

⁸ Tal como lo sustenta la Tesis XXXI/2004, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al grado que hubo violencia y robo de las urnas que conforman las secciones 1931 y 1932, para lo cual, fue necesario la intervención de la policía estatal.

Consecuentemente se tiene por satisfecho el primero de los cánones de enjuiciamiento, ya que estos actos pudieron surtir sus efectos en el resultado de la elección.

2. La comprobación plena de los hechos.

Los actores pretenden probar que existieron hechos violentos durante y después de la jornada electoral, para lo cual ofrecen como pruebas diversos videos y fotografías, las cuales en forma aislada tienen valor probatorio de indicio, pero que concatenadas con la Registro de Cadena de Custodia del Legajo de Investigación **2345/JUN//2016**, adquieren veracidad de su contenido.

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, en sus artículos 1, 2, establece que la policía estatal tienen entre sus funciones loas siguientes:

ARTICULO 1o.- La Policía del Estado de Oaxaca es una institución administrativa, dependiente del Ejecutivo Local que tiene por misión mantener el orden público en el territorio de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2o.- Sus funciones son de vigilancia para prevenir la comisión de delitos; para reprimir los actos que perturben la tranquilidad pública y aprehender infractores o delincuentes.

ARTICULO 6o.- En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía:

I.- Vigilar calles y sitios públicos.

...

XIX.- Prestar auxilio a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello.

XX.- Prevenir y evitar la comisión de delitos y la violación a disposiciones vigentes de Policía y de Gobierno.

ARTICULO 56.- El jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometen, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución Federal y la Particular del Estado otorgan, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

Conforme a lo anterior, es viable concluir que dicho documento fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y debido a que en las elecciones del pasado cinco de junio del año en curso, se eligió al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales, debe decirse que la policía estatal es la que tiene principalmente a su cargo la vigilancia y seguridad de la elección, documental que no se encuentra desvirtuada en autos, inclusive en términos del artículo 14 apartado b) y 16 apartado 2 de la ley de medios, dicha cadena de custodia merece valor probatorio pleno, pues ha sido expedida por una autoridad con motivo y en ejercicio de su respectiva competencia y no existe prueba en sentido contrario que desvirtúe o ponga en entredicho su contenido.

Por otra parte, la diversidad de reportes y llamadas que se asientan en el acta de sesión de cinco de junio del presente año, refuerzan la credibilidad de la violencia que se generó en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, pues se trata de información asentada a partir de distintas fuentes y que a pesar de provenir de diversas personas coinciden en lo esencial en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos.

Aunado a lo anterior, se suma el material probatorio consistente en los videos presentados por los actores, así como fotografías. Si bien este órgano jurisdiccional advierte que las pruebas relatadas tienen un valor probatorio indiciario (de

conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso b) y 16 apartado 3, de la ley de medios, tampoco es menos cierto que concatenadas entre si y atendiendo a la naturaleza de los hechos contrarios a la ley de los que dan cuenta, son suficientes para acreditar la existencia de hechos violentos de manera generalizada en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que suscitaron durante y después de la jornada electoral.

Lo anterior concatenado con las irregularidades que se advierten en el acta de sesión de cómputo municipal del día nueve de junio del año en curso, las cuales se precisaran más adelante; en concepto de este Tribunal, en autos existen suficientes indicios para tener por probada la violencia que se suscitó en el Municipio en estudio, así como las irregularidades que esta autoridad advierte del acta de sesión de nueve de junio del presente año.

En ese sentido, el término “**indicio**” se refiere a cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el órgano jurisdiccional considere significativos en cuanto que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar. Indicio proviene del latín *indiciu*, que significa signo aparente y probable de que existe una cosa, y a su vez es sinónimo de seña, muestra o indicación.

Al respecto, Marina Gascón Abellán, sostiene que los términos “prueba indirecta” o “indiciaria” suelen utilizarse solo para el ámbito penal, sin embargo, refiere que su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Gascón Abellán, sostiene que el grado de convicción de los indicios depende del cumplimiento de las siguientes condiciones.

a) Certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba de indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo queda predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

b) Precisión del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir un indicio, es la precisión o univocidad; el indicio es univoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equivoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos, esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

c) Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter de contingente o equivoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia; los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En ese sentido una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible le extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.

b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de la experiencia y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas directas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina “evidencias en cascada” (cascade evidence).

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino solo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

En ese sentido, en opinión de este tribunal debe tomarse en consideración que los actos contrarios a la ley denunciados por los actores, por su propia naturaleza ilegal, buscan ser disfrazados y ocultados por quienes los cometen, dificultando así su comprobación, por lo que para lograr su demostración es dable valerse de las pruebas que permitan obtener

conclusiones validas acerca de las afirmaciones de las partes, aunque tengan el carácter de ser indirectas.

Robustece lo anterior, la **Tesis XXXVII/2004, de rubro siguiente: PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-**

En ese sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestre la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tengan el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Así se deben tomar en cuenta diversos aspectos que las máximas de la experiencia enseñan y que se enuncian a continuación.

a) La violencia es un acto que trata de quebrantar la libertad de los votantes, así como de los funcionarios de casilla, ya sea por medios físicos o psicológicos, a través de amenazas con la finalidad de provocar temor en la persona.

b) La violencia es un hecho que requiere actividades físicas del activo, pero generalmente se busca no dejar huellas de culpabilidad en el pasivo ni en el mundo material, sobre todo cuando, no se ejerce con violencia física, sino a través de amenazas a amagos verbales.

La experiencia enseña que generalmente quien comete un ilícito, busca la forma de evitar que sea descubierto, para lo

cual, emplea mecanismos que lo encubran y trata de no dejar huellas de sus actos.

c) La seguridad, vigilancia e investigación de hechos delictuosos no le corresponde a los partidos políticos o a los candidatos, sino a autoridades policíacas y de procuración de justicia legalmente competentes para ello.

Lo anterior significa que los partidos y los candidatos no son responsables de la manera en que resguarda la seguridad el día de la jornada electoral y por ende no investigan ni documentan los hechos reportados a las autoridades respectivas.

d) Para las autoridades competentes es difícil recabar pruebas directas de la violencia que se genere, debido a que como ya se dijo se busca encubrir el ilícito.

En consecuencia, no existen razones para sostener que a los partidos políticos y a los candidatos les resulta fácil demostrar ese tipo de hechos, pues incluso puede resultarse más complicado si se toma en cuenta que no tienen el deber de ser expertos en violencia política y sobre todo porque no tiene facultades para investigar y ejercer la fuerza pública.

En consecuencia, con lo expuesto, las pruebas que obran en autos, deberán valorarse tomando en consideración el carácter de hechos difíciles,⁹ que tiene lo que constituyen la

⁹ Se sigue aquí la idea, consistente en que un hecho difícil es aquel en que no puede acreditarse por medios de prueba directos. Arturo Bárcena. La prueba de irregularidades determinantes en el Derechos Electoral. Editorial Porrúa, paginas 66-71.

causa de pedir, ajustando la carga y el estándar probatorio al caso.¹⁰

Así también es necesario hacer una adecuada correlación entre las pruebas que constan en el expediente y valorarlas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, como lo ordena el artículo 16 de la ley de medios, todo esto con el fin de lograr hasta donde sea posible reconstruir las circunstancias en las que efectivamente se celebró la elección cuestionada.

La valoración de las probanzas debe hacerse primero en lo individual y luego en conjunto, a fin de determinar el valor de cada probanza y en su caso verificar si existe coherencia narrativa, esto es, constatar si las versiones que ofrece cada probanza coinciden en lo esencial para tener por probados los hechos, con base en lo cual, se acreditara que existen elementos suficientes para conformar la prueba circunstancial que permite tener por demostrados los hechos ya referidos.

El punto de partida para valorar las probanzas consistirá en verificar si la hipótesis de los actores está respalda con suficientes indicios que la hagan creíble.

Así de las pruebas aportadas por las partes, se puede inferir y acreditar lo siguiente:

Actos de violencia generalizada en día de la jornada electoral.

¹⁰ Al abordar el tema Muñoz Sabate considera que ante la dificultad de probar un hecho, el juzgador puede adoptar el principio *favor probationes*, que significa la necesidad del juzgador, de salirse de su estática y fría posición de espectador para coadyuvar en pro de la parte que más dificultades objetivas encuentre en la producción y estimación de su prueba, haciendo por ejemplo un análisis más profundo de la presunción y estudiando los indicios obrantes en autos.

Este Tribunal Electoral, tomando en consideración la gran cantidad de indicios proporcionados de los discos compactos CD-R, los cuales contienen diversos videos, y fotografías, así como del Registro de Cadena de Custodia del Legajo de Investigación **2345/jun//2016**, es posible advertir que en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, se suscitó un conato de violencia, tan es así que fue necesaria la intervención de la fuerza pública.

Aunado a ello, del acta de sesión de cinco de junio del año en curso, se advierte que en diferentes horas se hizo constar que en algunas casillas, estaban suscitando hechos violentos, sin que pase desapercibido para esta autoridad que en dicha acta al final de cada reporte que recibían lo asentaban en el acta de referencia, manifestado al final que ese hecho no constaba al consejo municipal.

En ese sentido, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Morena, Renovación Social y Unidad Popular, coinciden en sus demandas al manifestar que en las casillas que se instalaron en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, se suscitaron hechos violentos, siendo que en la sección 1931 y 1932 se robaron las urnas, y destruyeron la paquetería electoral así como las boletas.

Dichas manifestaciones, son verosímiles, toda vez que en las casillas que conforman dichas secciones la responsable no remitió listas nominales, actas de jornada electoral ni actas de escrutinio y cómputo, lo que pone en evidencia que efectivamente se suscitaron hechos violentos en dicho municipio el día de la jornada electoral.

En ese sentido, al valorar la coincidencia de lo manifestado por cada fuerza política en sus respectivas demandas, las fotografías, videos y escritos de protesta de los actores, cuyo carácter indiciario se ve fortalecido y corroborado al analizarlos de manera conjunta y concatenados con la cadena de custodia, la falta de las boletas sobrantes o inutilizadas, la inexistencia de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y clausura de casilla, que conforman las secciones 1931 y 1932 del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que efectivamente como lo aducen los actores, prevaleció un clima de violencia en el Municipio en estudio.

Así, en términos del artículo 63, apartado II, inciso d) del Código de la materia, establece que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública con el propósito de preservar el orden y la normalidad en la votación, pudiendo ordenar que se retire a quien intervenga o altere dicho orden.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebrantamiento del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar el secretario hará constar dicha negativa.

Conforme a estas disposiciones el legislador ha destinado un acta especial para hacer constar cualquier acto que pueda poner en peligro el orden y la tranquilidad en el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral.

La autoridad administrativa atendiendo al mandato legislativo, diseñó las denominadas “hojas de incidentes”, justamente destinadas para dejar constancia de los hechos incidentales que se pudieran suscitar el día de la jornada electoral.

Así mismo, las actas de la jornada electoral, predestinarán un espacio para hacer constar posibles incidentes en diversos momentos de la jornada electoral.

En el caso, debe decirse que de las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 1931 y básica y contigua 1 de la sección 1932, no obran en autos hojas de incidentes, debe decirse que en dichas casillas no obra ninguna documentación relativa a la elección, es decir no obra en autos, hoja de incidentes, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla, ni las listas nominales, en ese sentido si no obra en el expediente de elección de Santa María Xadani, Oaxaca, la documentación básica para poder determinar si dicha elección fue apegada a los principios que rigen la materia, así como si en dichas casillas suscitaron incidentes, por lógica, tampoco obrarán las hojas de incidentes, lo que refuerza el dicho de los actores en el sentido de que en el municipio en estudio, se suscitaron hechos violentos y que destruyeron el material electoral.

Ahora bien, los partidos políticos actores en el presente recurso, coinciden en manifestar que en las casillas básica contigua 1 y contigua 2 de la sección 1931, lo siguiente:

6.8.- por lo que se refiere a la sección 1931, en la que se instalaron tres casillas: una Básica, una Contigua 1 y una Contigua 2, todas estas casillas se instalaron en un domicilio

particular de la Calle Vicente Guerrero. Sin embargo siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 5 de junio pasado un grupo de simpatizantes de la coalición PRI-PVEM ejercieron violencia física sobre los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos, procediendo dicho grupo de vándalos a robarse todas las urnas que ahí se encontraban, levándose no solo las urnas de concejales sino también las de diputados y de gobernador así como toda la paquetería electoral, razón por la cual no se llevó a cabo el conteo de votos...

Aunado a lo anterior, obra en autos el informe que rinde la consejera presidenta de Santa María Xadani, Oaxaca, en relación al proceso electoral en el que en lo que nos interesa manifiesta lo siguiente.

APROXIMADAMENTE A LAS DIECIOCHO HORAS RECIBÍ INFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS QUE ALGUNAS CASILLAS TENÍAN PROBLEMAS DE VIOLENCIA, POR LO QUE A PETICIÓN DE ELLOS, HICE UN LLAMADO AL 066 PARA PEDIR APOYO DE LA POLICÍA.

COMO A LAS VEINTE HORAS ARRIBARON AL CONSEJO DOS PRESIDENTES DE CASILLA, ACOMPAÑADOS DE LA POLICÍA FEDERAL Y GENDARMERÍA, EN SU PODER TRAÍAN URNAS DE LA SECCIÓN 1931 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, MANIFESTANDO QUE SUFRIERON ACTOS DE VIOLENCIA AL INICIAR EL CONTEO, POR LO TANTO NO PUDIERON REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. DICHAS CASILLAS FUERON RESGUARDADAS EN LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL, SIN MODIFICARLAS, ES DECIR, SIN TOCARLAS MANIPULARLAS...

Las incidencias hechas valer por los actores, se robustece con el informe que rindió la presidenta de dicho consejo, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental pública en términos de los artículos 14 y 16 de la ley de medios, toda vez que la misma, no fue desvirtuada en cuanto a su contenido ni autenticidad.

Por lo que respecta a las casillas básica y contigua de la sección 1932, los actores, coinciden en sus demandas en lo siguiente:

6.10.- Por lo que se refiere a la sección electoral 1932, de la misma manera personas que son simpatizantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se presentaron aproximadamente a las 16:00 horas, en las instalaciones que ocupan las casillas 1932 Básica y Contigua 1, la cual se encontraba al interior del mercado público del Municipio de Santa María Xadani, quienes de manera violenta se apoderaron de dichas casillas procediendo a la destrucción de las boletas, lo cual resultó determinante para la elección de Concejales al mencionado Municipio, de tal situación tuvo conocimiento la Presidenta del Consejo Municipal Electoral quien de manera inmediata procedió a darle intervención a la Fiscalía Correspondiente, presentándose personal a fin de recoger la evidencia y resguardarla, tal situación fue llevada a cabo por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Dichas manifestaciones se robustecen con lo asentado en el acta de sesión de cinco de junio del presente año, en la que hacen constar en lo que interesa lo siguiente:

EN EL RECORRIDO REALIZADO A LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS EN LA CASILLA TIPO BÁSICA Y CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 1932 UBICADA EN LA CALLE IGNACIO ALLENDE, SEGUNDA SECCIÓN, COLONIA CENTRO, SANTA MARÍA XADANI, OAXACA, SE LES INVITO A LOS VOTANTES QUE ESTABAN OBSTRUYENDO LA ENTRADA DE LA CASILLA ELECTORAL, A QUE PERMITIERAN EL ACCESO A LOS DEMÁS VOTANTES QUE NO HABÍAN EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO, PARA EVITAR UNA AGLOMERACIÓN E INCIDENTES EN DICHA CASILLA, A PETICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

SIGUIENDO CON EL RECORRIDO A LA (SIC) TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS EN LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 1929, SE PUDO OBSERVAR QUE INTEGRANTES DE DIVERSOS PARTIDOS MANTENÍAN UNA LISTA NOMINAL CERCA DE LA CASILLA ELECTORAL, POR LO QUE HUBO INCONFORMIDAD DE PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, POR LO CUAL, CADA REPRESENTANTE DE PARTIDO SE ACERCÓ A EXTRAER SU LISTA NOMINAL A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES.

...

EN USO DE LA PALABRA EL C. MARIANA VÁZQUEZ LEYTO CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL PRESENTE DÍA, MES Y AÑO, ACUDIÓ A ESTE CONSEJO MUNICIPAL, UNA SEÑORA DE EDAD MAYOR, DE NOMBRE ANTONIA ORDON LÓPEZ, LA CUAL NOS INFORMA

DE INCIDENTES QUE OCURRÍAN EN LA SECCIÓN 1932, DONDE SE ENCONTRABA LA CASILLA BÁSICA Y CONTIGUA 1, DE ESTE MUNICIPIO, ASÍ MISMO, EL C. JOSÉ CRUZ CORTES LÓPEZ LO SIGUIENTE: "QUE A TRAVÉS DE LOS REPRESENTANTES DE CASILLA, INFORMARON QUE EN LA SECCIÓN 1932, EN LAS CASILLAS BÁSICAS Y CONTIGUA 1, ACUDIERON LAS FISCALÍA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, PARA RESGUARDAR EL ORDEN Y LEVANTAR EL PAQUETE ELECTORAL, PARA SU RESGUARDO CORRESPONDIENTE DE LA SECCIÓN 1932", MISMO QUE NO ME CONSTA DICHS HECHOS

EN USO DE LA PALABRA LA CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: SIENDO LAS **DIECIOCHO** HORAS CON **DIEZ** MINUTOS, QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LE INFORMARON QUE SE ESTABAN SUSCITANDO HECHOS VIOLENTOS EN LA SECCIÓN 1931, MISMOS QUE SE DESCONOCEN POR PROPIA CUENTA.

Por otra parten en su informe sobre el reporte del día de la jornada electoral que rindió la presidenta del consejo responsable, hace constar en lo que interesa lo siguiente:

... ME INFORMARON POR VÍA TELEFÓNICA QUE LAS CASILLAS 1932 BÁSICA Y CONTIGUA 1, ESTABA SIENDO ATACADA POR CIUDADANOS, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO IGUALMENTE ME INFORMARON SOBRE LA CASILLA, DESPUÉS ME HICIERON UNA LLAMADA PARA INFORMARME QUE LA FISCALÍA HABÍA RESGUARDADO LAS CASILLAS, DE LAS CUALES DESCONOCÍA EN QUE CONDICIONES SE ENCONTRABAN, EL MATERIAL RECIBIDO FUE RESGUARDADO EN LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL.

A las anteriores afirmaciones debe dárseles valor probatorio pleno, toda vez que constan en un documento de orden público, emitido por la autoridad electoral encargada de organizar, desarrollar y garantizar el desarrollo del proceso electoral y por tanto de la jornada electoral.

Aunado a que obran en autos diversos CD-R, los cuales contiene videos y fotografías, en específico el CD, identificado como "FOTOS Y VIDEOS PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 MPIO. SANTA MARÍA XADANI, OAX. DTTO. 19. SALINA CRUZ, OAX., específicamente en el video

con el nombre VID-20160609-WA0038, se advierte una trifulca entre ciudadanos del municipio en estudio.

De lo anterior se puede concluir que, dichas probanzas de manera aislada no serían capaces de generar convicción alguna en relación a si efectivamente ocurrieron dichos hechos, pero una vez adminiculadas entre sí, logran generar pleno convencimiento en que efectivamente sucedieron tales acontecimientos en Santa María Xadani, Oaxaca.

Por otra parte, los actores manifiestan como agravio el hecho de que personas ajenas a los representantes de los partidos y de los funcionarios de casillas tenían en su poder listas nominales, lo cual, también está asentado en el acta de sesión de cinco de junio del año en curso; debe decirse que el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el quince de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario se hará entrega a cada uno de los partidos políticos, del listado nominal de electores en medio magnético.

Los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente a la información contenida en el padrón electoral para su revisión y verificación, como lo señala el artículo 152, párrafo 1, de la citada ley.

Así mismo, el artículo 126, párrafo 3 de la ley General antes citada, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto sea parte, para cumplir con las obligaciones de la propia ley, por la Ley General de

Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El párrafo 4 del artículo de referencia, señala que los partidos políticos nacionales, los miembros de los consejos general, locales, y distritales, tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, pero exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y que no puede darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Lo anterior se traduce en un deber de estricta confidencialidad en el que los partidos políticos se encuentran obligados a cuidar el padrón de una manera particularmente cuidadosa de tal forma que solo puedan manejarlo para así evitar ponerlo en una situación de riesgo que pudiera afectar el derecho fundamental de los ciudadanos a la protección de datos personales.¹¹

En conclusión, el que un particular posea el Listado Nominal de Electores es por sí una irregularidad de acuerdo a la normativa electoral descrita y una conducta punible de acuerdo a los artículos 7, fracción XI y 13, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pero además, en el caso en concreto, sustentan la credibilidad de la afirmación de que los sujetos activos estuvieron en condiciones de amedrentar a los votantes, lo que es verosímil en la medida en que todos los partidos políticos actores en el presente juicio, coinciden en ese hecho, máxime que la propia autoridad, es decir el Consejo Municipal, en el acta de sesión de cinco de junio del año en curso, hacen constar que diversas personas tenían en su poder los listados nominales.

¹¹ Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es en consideración a lo expuesto, en este apartado, que se tienen plenamente acreditadas la violencia, presión e intimidación de forma generalizada en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, el pasado cinco de junio del año en curso.

Irregularidades graves después de la jornada electoral.

El Partido Acción Nacional en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

...Es de hacerse notar que dichas personas llevaban las urnas conteniendo todavía las boletas e inclusive llevaron una bolsa de papel de MASECA de 20 kilogramos, conteniendo boletas.

Al respecto debe decirse que en el acta de sesión de cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani, Oaxaca, hizo constar tal situación, en los siguientes términos:

... TRES URNAS ELECTORALES DE GOBERNADOR, DOS CON CINTA CANELA A SU ALREDEDOR PERO NO SELLADAS Y UNA CON CINTA CANELA A SU ALREDEDOR SELLADA EN SU TOTALIDAD CONTENIENDO BOLETAS ELECTORALES, SIN CONOCER SU CANTIDAD; DOS URNAS ELECTORALES PARA DIPUTADO DE LA SECCIÓN 1931, UNA BÁSICA Y UNA CONTIGUA 2 SIN CERRAR; BOLSA DE PAPEL (MASECA DE 20 KILOS), QUE APARENTEMENTE CONTIENE MATERIAL Y/O DOCUMENTOS ELECTORAL QUE SE UTILIZÓ EN LA SECCIÓN 1931.

Por otra parte obra en autos el acta de sesión de nueve de junio del año en curso, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la ley de medios, misma que en lo que no interesa dice lo siguiente:

EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO SECRETARIO DEL CONSEJO, JOSÉ ALFREDO OROZCO GUERRA MANIFIESTA: PARA INFORMARLES QUE UNA

VEZ EFECTUADA LA REVISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO Y CORROBORADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; QUE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 1929, CASILLA BÁSICA Y CONTIGUA 1, NO PRESENTAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN; LOS PAQUETES CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 1930, CASILLA BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, NO PRESENTAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN; EN LO RELATIVO A LAS SECCIONES A LAS SECCIONES 1931 Y 1932, CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUAS 1 Y CONTIGUAS 2, SOLAMENTE SE CUENTAN CON CUATRO URNAS ELECTORALES PARA CONCEJAL, LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR BOLETAS ELECTORALES PARA CONCEJAL DE ESTE MUNICIPIO, ASÍ MISMO SE ENCUENTRA UNA BOLSA DE MASECA COLOR BLANCA, Y UNA BOLSA DE PLÁSTICO (SIC) TRANSPARENTE TAMAÑO (UN METRO 30 CENTÍMETROS DE LARGO POR 1 METRO DE ANCHO), Y DEMÁS MATERIAL ELECTORAL.

Máxime que del acta número dieciocho levantada por la Licenciada Rosario Diana Cuevas Ríos, habilitada como fedataria electoral, hace constar en lo que interesa lo siguiente:

...dichas personas colocaron en el suelo las urnas así como siete paquetes electorales, una bolsa transparente con lo que aparentemente es material electoral y una bolsa blanca aparentemente de cartón o papel la cual observe las palabras "MA" "SE" "CA" (letras de color amarillo y fondo color verde, debajo las palabras "Extra" "PREMIUM", en la cual, a simple vista observe en su interior que contenía al parecer boletas sin precisar a que pertenecían toda vez que dicho contenido no fue vaciado, simplemente abrí el cuello de dicha bolsa para observar que transportaba...

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que efectivamente fue entregada al consejo municipal una bolsa con la leyenda "maseca", misma que contenía boletas electorales; en ese sentido, si bien es cierto de autos no se advierte si dichas boletas que contenía la bolsa de maseca correspondían a la elección de Concejal, Diputados o Gobernador, debe decirse que el hecho de que dicha bolsa contuviera en su interior boletas electorales, lo que acredita su administración con las manifestaciones de los actores y demás probanzas de autos para poner en tela de juicio la certeza de la votación de

concejales para el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, ya que queda demostrada la manipulación a los paquetes electores.

Casillas identificadas como urna uno, dos, tres y cuatro.

El hecho de que el consejo municipal responsable identificó las casillas como urnas uno, dos, tres y cuatro, y que refirieron que correspondían a las casillas de la sección 1931 básica, contigua 1 y contigua 2, y a la sección 1932, sin que del acta de sesión de nueve de junio del año en curso, se desprenda, que la responsable especifique de donde obtuvo los datos o la certeza de que dichas urnas correspondían a dichas casillas.

Es decir, la responsable identifica plenamente las casillas de las secciones 1929 y 1930, de las cuales manifiesta que al no tener muestras de alteración, únicamente hacen un cotejo con las actas de escrutinio y cómputo que tienen los representantes de los partidos políticos; sin embargo, de las casillas que conforman la sección 1931 y 1932 no identifica a qué tipo de casilla y a qué sección corresponde como sí lo hizo con las urnas de la sección 1929 y 1930.

En ese sentido, la sesión de cómputo municipal no se ajustó a lo dispuesto en el Código electoral local, en razón de que cuatro paquetes electorales no fueron identificados a qué sección y tipo de casilla pertenecen, toda vez que se limitan a identificarlas como **urna número uno, dos, tres y cuatro**, lo que evidentemente se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad; en ese sentido, esta autoridad llega a la conclusión que ni el consejo municipal responsable, tenía la certeza a qué tipo de casilla y a qué sección pertenecían dichas

urnas, razón por la cual las identificó como **urna número uno, dos, tres y cuatro.**

Aunado a que solo se computaron nueve urnas, cuando en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, se instalaron un total de diez casillas, sin que dicho consejo municipal se pronunciara respecto a la casilla faltante, es decir, en ningún momento manifestaron donde quedó la urna ni de que casilla y sección era.

En tal razón, esta circunstancia afecta la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, ya que en el caso que nos ocupa, este valor fue afectado sustancialmente, en razón de que la supuesta irregularidad genera incertidumbre del resultado de la votación, toda vez que la responsable hace constar en el acta de cinco de junio del año en curso, que dichos paquetes fueron entregados con muestras de alteración.

En ese sentido, del acta de sesión permanente de cinco de junio del año en curso y los recibidos de entrega de los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casillas al consejo municipal electoral, se advierte que los mismos contenían muestras de alteración, haciéndose constar lo siguiente:

...TRES URNAS ELECTORALES PARA CONCEJAL DE LA SECCIÓN 1931, LA PRIMERA CUENTA CON UNA CINTA CANELA ENTREABIERTA CON BOLETAS ELECTORALES QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD, LA SEGUNDA CON CINTA CANELA A SU ALREDEDOR, ENTREABIERTA DE UN LADO, CONTENÍA BOLETAS ELECTORALES, DESCONOCIENDO SU CANTIDAD, Y LA ÚLTIMA CON CINTA CANELA A SU ALREDEDOR, CON UNA FISURA PEQUEÑA DE 4 A 8 CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE EN UNA ESQUINA, CONTENÍA BOLETAS ELECTORALES QUE SE DESCONOCE LA CANTIDAD...

Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves para el proceso electoral. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**

Por lo que respecta a la urna restante, misma que se llevó la policía estatal, debe decirse que no existe certeza de que efectivamente estuviera todo el tiempo bajo el resguardo de dicha autoridad, toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, la violencia en el municipio de Santa María Xadani Oaxaca, específicamente en las secciones 1931 y 1932 comenzó aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, tal como lo hace constar el consejo municipal en el acta de sesión de cinco de junio, en ese sentido, de la cadena de custodia del Legajo de Investigación **2345/JUN/2016**, realizada por el Agente de Investigación Méndez Guzmán Darío Amador, se advierte que la intervención de dicha fuerza policiaca fue a las veintidós horas, es decir cinco horas después de que se suscitara los hechos violentos, lo cual, es un tiempo suficiente para que pudieran manipular y alterar el contenido de dichas urnas.

La urna fue entregada al Agente del Ministerio Público, el cual a su vez la entregó al Consejo Distrital con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, razón por la cual, levantaron el acta circunstanciada la cual está en los siguientes términos.

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE SALINA CRUZ
OAXACA, SIENDO LAS TRES HORAS DEL DÍA SEIS DE
JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ESTABLECIDOS EN
EL DOMICILIO QUE OCUPA EL 19 CONSEJO

DISTRITAL ELECTORAL, CITO EN LA CALZADA TENIENTE AZUETA NÚMERO ONCE, DE LA COLONIA GUADALUPE, SALINA CRUZ, OAXACA. REUNIDOS PARA RECIBIR LAS URNAS DE LA SECCIÓN 1932 DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES, DIPUTADOS Y GOBERNADOR, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, ENTREGADAS POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA OAXACA, DERIBADO (SIC) DEL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN 2345/JU/2016, EL CUAL ANEXO COPIA SIMPLE (sic) A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, DERIBADO (SIC) DE LOS HECHOS VIOLENTOS SUCITADOS (SIC) EN SANTA MARÍA XADANI, SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE SE DESCONOCE SI LAS URNAS CORRESPONDEN A LA CASILLA BÁSICA O CONTIGUA, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN ANTES MENCIONADAS, TODA VEZ QUE NO CUENTA CON SELLOS O CANDADOS DE SEGURIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, **POR LO QUE SE DESCONOCE SI SU CONTENIDO FUE MANIPULADO.**

Boletas sobrantes no se contabilizaron como inutilizadas.

Los actores hacen valer como agravio lo siguiente:

Otra irregularidad es el hecho de que únicamente fueron contabilizadas 3,593, boletas electorales faltando 2,352 boletas electorales que no se presentaron o contabilizaron como inutilizadas o canceladas, puesto que los folios que se contabilizaron y sellaron en el consejo distrital en donde estuvieron presentes los integrantes del consejo municipal de Santa María Xadani, corrieron del folio 001 al folio 5,945...

Sin embargo, como ya se señaló en el acta levantada por el consejo municipal electoral no se hace ninguna referencia al faltante de 2,352 boletas que no fueron utilizadas el día de la jornada electoral por tal razón no existe certeza de qué finalidad tuvieron dichos documentos electorales, lo que vulnera lo establecido en los artículos 76 inciso k) y 77 fracción III, pues las violaciones cometidas por los integrantes del consejo municipal al trastocar los principios de certeza y legalidad dejando en evidencia el desaseo en que se condujo el personal del consejo municipal electoral violentando sustancialmente las actividades realizadas en la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la elección.

El hecho de que desaparecieran las boletas sobrantes, sin que se especifique el destino final de éstas, refuerza el dicho de los actores, toda vez que si las urnas de las secciones 1931 y 1932, contenían muestras de alteración y no fue posible identificar a que sección pertenecían, dicha irregularidad impacta de manera directa en el resultado de la votación, toda vez que dichas boletas pudieron haber sido marcadas y depositadas en las urnas a favor de un determinado partido político.

En efecto del análisis de las constancias que integran el expediente de elección, se advierte que el Consejo Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, dejó de advertir diversas irregularidades graves, que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Al respecto, del análisis de los elementos probatorios que obran en los expedientes, este tribunal advierte que en la elección para integrantes del Ayuntamiento Santa María Xadani, Oaxaca, se actualizaron las siguientes irregularidades sustanciales y graves.

En primer término, está la intervención de la policía estatal, la cual resguardó tres casillas electorales, mismas que pertenecen a la sección **1932**, entre las cuales está incluida la casilla de concejales a dicho ayuntamiento.

En segundo término, del acta de sesión permanente de cinco de junio del año en curso, se hace constar que se recibieron ocho paquetes electorales, los cuales pertenecen a las siguientes secciones; 1929 básica y contigua 1; 1930 básica contigua 1 y contigua 2; 1931 básica, contigua 1 y contigua 2; sin que en dicha acta, se advierta que pasó con las dos urnas

restantes las cuales pertenecen a la sección 1932 básica y contigua.

En tercer término, del acta de sesión permanente de cinco de junio del año en curso, así como del recibo de entrega de paquetes electorales, hacen constar que las casillas básica, contigua 1 y contigua 2, de la sección 1931, fueron recibidas con muestras de alteración.

Las violaciones sustanciales precisadas concatenadas entre sí, actualizan las violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad, previstos en los artículos 14, 16, 35, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como

elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Fundamental.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*”.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es

prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de **autenticidad** de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, **también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.**

Por ende, se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

En armonía con lo anterior, el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular.

En efecto, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta autoridad ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.¹² El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, **estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.**

¹² Tesis relevante: "*ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*".

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-868/2015, en sesión pública de dos de diciembre de dos mil quince.

Principio de legalidad.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de legalidad se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de

autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Así, ha señalado que conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En la legislación electoral podemos encontrar mandatos a los actores políticos para respetar el principio de legalidad. En efecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadano.

El principio de legalidad, al ser una norma fundamental, ostenta supremacía normativa y por ello irradia todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que todas las normas y actos, para que sean válidas deben cumplir con dicho principio.

Además, de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el alcance del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus constituciones y leyes todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de

sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, para la Corte, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

A manera de conclusión, el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, es decir su gravedad.

Dentro del punto anterior, se evidenció la existencia de acontecimientos e irregularidades contraventores de la Constitución Federal, de manera específica la existencia de sucesos que vulneraron lo dispuesto en los artículos 35, 39 y 41, párrafo segundo y Base I, párrafo segundo, y 116 de nuestra Constitución, en lo que respecta a la autenticidad de las elecciones.

Es decir, se tuvieron por acreditados sucesos que violaron los principios constitucionales de elecciones libres, así como la

secrecía, libertad del sufragio, y el resultado de la votación, que inciden directamente en la autenticidad del proceso electoral en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, consistente en que la verdadera voluntad de la ciudadanía sea la que determine quién o quiénes serán sus representantes populares.

En ese tenor y atendiendo al canon de enjuiciamiento propuesto para el análisis del presente asunto, lo conducente en este momento es determinar el grado de afectación que produjeron dichos acontecimientos al proceso comicial, específicamente a la elección del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

En efecto, en este apartado se analizará si los acontecimientos infractores de la Constitución Federal son suficientes para producir una afectación grave en el proceso electoral de referencia.

Este tribunal electoral considera que la afectación que generó la violación constitucional es grave.

Lo anterior, es así, pues la sola vulneración al principio de autenticidad de las elecciones, dentro del cual descansa la libertad de los procesos comiciales y consecuentemente del sufragio, así como el resultado de la votación, consagrados en el primer párrafo del presente apartado, transgreden los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral.

Así, desde esta perspectiva, la existencia de violencia que interfieran en la potestad de la ciudadanía de elegir de entre un cúmulo de opciones políticas a quienes serán sus representantes populares, trastocan gravemente el sistema electoral mexicano, distorsionándolo de tal forma que se desnaturalizan los procesos electivos democráticos

mandatados a nivel constitucional, al sujetarlos a fuerzas externas al propio ente emisor del sufragio, lo que desde luego no tiene justificación alguna.

De lo anterior se tiene que las conductas que se tuvieron por probadas en la presente resolución, como violencia generalizada, intimidación a los electores, y el robo de urnas, conductas que son altamente reprochables al incidir grave y sustancialmente en el proceso de renovación de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

Finalmente, es preciso destacar que no toda violación constitucional se traduce en la invalidez de la elección, en razón de que para ello es necesario demostrar que esa conducta repercutió en forma determinante en los resultados del ejercicio electivo, dado que se debe ponderar el derecho fundamental del voto ciudadano consagrado en el artículo 35 constitucional, al tenor del principio de soberanía contenido en dicho precepto legal, en el sentido de que la soberanía nacional reside esencia y originalmente en el pueblo, y es éste en quien reside el poder público que se ejerce por los legítimos representantes, 39, 41 párrafo segundo y Base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, en ese tenor, se debe privilegiar la decisión mayoritaria de la ciudadanía, siempre y cuando no presente vicios que dañen la certeza de la elección.

4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de se trata. En la comprensión de que su trascendencia no siempre puede valorarse en una magnitud medible.

En atención a que se han satisfechos los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo conducente es verificar si las infracciones constitucionales son cualitativa o cuantitativamente determinantes para invalidar la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

Así, con base en las jurisprudencias 20/2004, 39/2002 y 9/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** una violación puede ser considerada como grave en dos sentidos:

- a) Cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral.
- b) Cuando la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una elección pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable o prevé para que se producen los efectos jurídicos pretendidos en la elección.

En cualquier de esos dos sentidos, lo que se procura con este elemento es que, dichas faltas no afecten sustancialmente

el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la validez de la participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.

Como se ha argumentado en la presente resolución, la violencia generalizada en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, el robo de urnas, destrucción de material electoral, la desaparición de las boletas sobrantes, y las irregularidades que se suscitaron durante el cómputo municipal, son conductas totalmente reprochables, pues trastocaron los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas, así como secrecía y libertad del sufragio y por ende el resultado de la votación.

Situaciones que no pueden ser examinadas a la luz de causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues tienen un incidencia no únicamente en los centros de votación, sino en todo el municipio, ya que se desprenden de las violaciones a principios contenidos en la Constitución Federal.

En ese estado de las cosas y atendiendo a la forma, así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron las violaciones constitucionales referidas, si bien resulta materialmente imposible definir el número de votos que pudiesen haber resultados afectados, este Tribunal Electoral, considera que tales violaciones sí resultan determinantes para el resultado de los comicios, tomando en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de tan solo 697 (seiscientos noventa y siete) votos, además considerando que las vulneraciones a la Constitución ocurrieron en cinco de las diez casillas instadas, lo que representa el cincuenta por ciento de las mismas.

A partir de lo anterior, se decreta la nulidad de la elección del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

En atención a lo expuesto, se considera innecesario estudiar el resto de los agravios hechos valer por los actores.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente.

1. Declarar la **nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

2. En consecuencia, **revocar** la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la fórmula postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca; una vez hecho lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubiera cumplido esta determinación, informe de ello a este Tribunal Electoral, apercibido que en caso de incumplir con lo ordenado se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 37 de la ley de medios.

4. **Dar vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.

5. **Dar vista** a la Legislatura del Estado, por conducto del oficial mayor, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los recurrentes y al tercero interesado en los domicilios que para tal efecto señalan; por oficio al Consejo Municipal, por conducto de la Dirección de Organización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Consejo General del Instituto Electoral Local; a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura de Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 2°; 4°, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5° apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO. Se **decreta la nulidad** de la elección para integrar el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** la declaración de validez de la elección de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Se **ordena** la Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda en términos de lo dispuesto en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

SEXTO. Dese **vista** la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado a efecto de que inicien las investigaciones respectivas y determinen las responsabilidades penales correspondientes.

SÉPTIMO. Dese **vista** a la Legislatura del Estado, por conducto del Oficial Mayor, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese en términos del **Considerando Octavo** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes** actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que autoriza y da fe.